

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Sírvase de proveer,

Puerto Boyacá, cinco (5) de diciembre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1169
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Oscar Andrés Caicedo Flórez
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00252-00

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante corrió en silencio, se tiene que:

En el numeral segundo de la providencia del cuatro (4) de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago se resolvió:

“Respecto del punto 35 y 36, el despacho no librará mandamiento de pago por valor de \$2.087.577, por concepto de capital acelerado, toda vez que la fecha pretendida de 05 de septiembre de 2019, no se ha causado ni es exigible al momento de emitirse este auto.”

No obstante, pese a que todos los valores arrojados por la liquidación que aportó el demandante se encuentran ajustados a derecho, en la parte final, se sumaron como capital insoluto la suma de \$2.087.577, monto por el cual no se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, agregando además los intereses de mora correspondientes por tal valor, sin que dicho emolumento haya sido ordenado.

En ese orden de ideas, y en atención a lo establecido en el numeral 3 al artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, ajustándola con forme al mandamiento de pago así:

LIQUIDACIÓN TOTAL	
Capital vencido	\$14.265.502,00
Total interés corriente	\$3.411.311,00
Interés mora capital vencido	\$15.954.098,00
SALDO TOTAL	\$33.630.911,00

De otro lado, y conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir se ordenará pagar al demandante los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta cubrir el valor total de la presente liquidación del crédito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito tal y como se detalla en la liquidación que se anexa y forma parte integral de este auto, con corte a la fecha 31 de octubre de 2022 por valor de \$ 33.630.911,00

TERCERO: ORDENAR en caso de existir títulos judiciales el pago de los mismos al demandante, hasta cubrir el valor total de la presente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 149
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1168
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: TATIANA A. POSSOS C.
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00217-00

Vista la constancia secretarial dentro del presente proceso Ejecutivo, se observa que el ejecutante intentó la notificación personal del demandado, sin atender de manera rigurosa los establecido en la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, dado que el documento remitido carece de la información precisa sobre los días previstos con los que cuenta el pasivo para proponer excepciones o pagar, pues lo que se le informó es que tenía 05 días hábiles para comparecer al Despacho con el fin de notificarse personalmente, tal y como lo consagra el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, se le indicó que se trataba de una citación para la diligencia de notificación personal conforme lo consagra el artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tampoco se avizó que se haya adjuntado la demanda con los anexos.

Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante para que efectúe nuevamente la notificación conforme lo indica el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto proceda con la notificación personal del demandante en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 149
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio.

Además, se encuentra pendiente la liquidación de costas, que se ordenó en providencia del 27 de octubre de 2022, en la cual, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$350.000

Se procede a realizar la liquidación de costas, A cargo de los demandados y en favor de la parte demandante así:

CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN
Agencias en Derecho	\$350.000	Archivo 016 Expediente digital
TOTAL, COSTAS	\$ 350.000	

Sírvase de proveer,

Puerto Boyacá, dos (2) de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1166
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio vega Anama
Demandado: Julio Miguel Castellar Rada
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00078-00

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se procederá tal como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, y en caso de existir se ordenará pagar al demandante los dineros consignados para este proceso hasta cubrir el valor total de la presente liquidación del crédito.

Finalmente se impartirá aprobación a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito tal y como la presentó la parte demandante, con corte a la fecha 4 de noviembre de 2022 por valor de \$707.849,00

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los dineros consignados para este proceso hasta cubrir el valor total de la presente liquidación del crédito.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría por valor de \$350.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

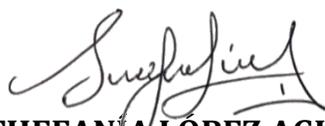
Por Estado No. 149
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro de término oportuno. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, cinco (5) de diciembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	1171
Proceso:	Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL –JOSHI-PARKO
Demandados:	WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00306-00

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de nueve (9) de noviembre de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo presentó escrito de subsanación, sin embargo, una vez revisado el mismo se advirtió que no se superaron las falencias encontradas por las razones que pasan a explicarse:

Con relación a la causal de inadmisión No. 2 manifiesta el extremo activo que se debe tener en cuenta que tanto el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, como la Ley 1673 de 2013 establecen las calidades y/o exigencias que

deben tener los evaluadores; razón por la cual, siendo la Ley 1673 de 2013 posterior a la Ley 1274 de 2009, debe ser esta, en concordancia con el Decreto 556 de 2014 la aplicable al caso en concreto en lo referente al avalúo aportado con la demanda.

Al respecto, debe decirse que la Ley puede ser derogada de tres formas, esto es, puede ser expresa, tácita y orgánica.

Es expresa, cuando una nueva ley suprime formalmente la anterior, es decir, cuando la normativa posterior indica expresamente que deroga la anterior. En el presente caso encontramos que la Ley 1673 de 2013 no trae expresamente consignado en su articulado que deroga Ley 1274 de 2009, por lo que esta última se encuentra vigente.

Luego, se tiene que la derogación puede ser de manera tácita, que se presenta cuando la norma posterior contiene disposiciones que son incompatibles con la anterior y se fundamenta en que existiendo dos leyes de diversas épocas que son contradictorias tiene que entenderse que la segunda normativa ha sido establecida por el legislador con la finalidad de modificar o corregir la primera norma; no obstante, tenemos que el objeto de la Ley 1673 de 2013 es *“regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente, la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores¹”*; por lo que con dicha normativa, en ningún momento el legislador estaba modificando o corrigiendo la Ley 1274 de 2009, la cual regula exclusivamente el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En igual sentido, se tiene que la derogatoria puede ser orgánica y ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería; sin embargo, encontramos que la Ley general 1673 de 2013 regula simplemente la actividad evaluadora y la forma del registro de los evaluadores en Colombia, es decir, tampoco esta regulando íntegramente las disposiciones

¹ Ley 1673 de 2013 Artículo 1°. Objeto.

contenidas en la ley 1274, que como ya se advirtió, regula el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 1274 de 2009 al ser una ley especial que regula exclusivamente el procedimiento de avalúo de las servidumbres petroleras, prima sobre la Ley general 1673 de 2013, con la que se busca la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el avalúo de servidumbre petrolera presentado por la parte actora si debe ser realizado por el IGAC o por un evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Puerto Boyacá, tal y como lo ordena el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 del 2009, norma que se encuentra vigente a la fecha.

En ese sentido, al no haberse corregido en debida forma los yerros encontrados en la demanda, es menester proceder con el **RECHAZO** de la misma con fundamento en lo consagrado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará devolver el título judicial No. 41560000070774 por valor de \$134.511.153,00 a la entidad demandante UNION TEMPORAL ISMOCOL identificada con Nit. 8300866830. Por secretaría efectúese el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER el título judicial No. 41560000070774 por valor de \$134.511.153,00 a la entidad demandante **UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 8300866830. Por secretaría efectúese la devolución correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 149
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandada allegó solicitud de pago de título judicial por valor de \$723.942, descontado en el mes de octubre para el pago de la obligación.

Se pone en conocimiento que el presente proceso se encuentra terminado por pago total. Puerto Boyacá, 06 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1172
Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILLIAM BARÓN
Demandado: OMAR JAIR ARANGO VALENCIA
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00136-00

I. OBJETO

Vista la constancia secretarial dentro del presente proceso Ejecutivo terminado por pago total de la obligación, se advierte que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que no reposan títulos judiciales pendientes de pago.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al demandado que los títulos judiciales que se encontraban pendientes de pago, esto es, el No. 41560000070196 por el valor de \$1.117.689,00, el No. 41560000070376 por valor de \$879.012,00, y el No. 15600000070544 por el valor de \$ 879.012,00 ya le fueron cancelados al señor William de Jesús Barón Bermúdez.

Así mismo, ya fue pagado y el título judicial No. 41560000070544 por valor de \$879.012 de fecha del 04 de octubre de 2022, al señor OMAR JAIR ARANGO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 3.132.373.

En razón a lo anterior, no se accederá a la solicitud propuesta por el señor Omar Jair Arango Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 149
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 07 de diciembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA